



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Resolución de Gerencia General N° 118 -2016-03.00

Lima, 04 AGO. 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 027-2015-ST/SENCICO de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Carta N° 848-2015-VIVIENDA/SENCICO-07.04 por el cual se Instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe de Instrucción N° 06-2016-07.04, del Órgano de Instrucción, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 089-2013-02.00 de fecha 17 de abril de 2013, se impuso a la señora NELLY MARISA CAMPOS ORMAECHE, Asistente Social, Categoría E-1 del Departamento de Recursos Humanos, contratada a plazo indeterminado bajo los alcances del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; la SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION POR TREINTA (30) DIAS SIN GOCE DE HABER, por haber incurrido en falta tipificada en el literal a) del artículo 25° de la mencionada Ley¹;

Que, mediante Resolución N° 01651-2015-SERVIR/TSC de fecha 06 de octubre de 2015, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, declara la NULIDAD de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 089-2013-02.00, por carecer de elementos para su validez, y ordena retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la mencionada resolución;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 027-2015-ST/SENCICO, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SENCICO, RECOMIENDA al Órgano Instructor instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora NELLY MARISA CAMPOS ORMAECHE, por presunta vulneración de las obligaciones de los servidores conforme lo establece la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y del Reglamento Interno de Trabajo-2010, el cual ameritaría la sanción de Suspensión sin Goce de Haber;

Que, a través de la Carta N° 848-2015-VIVIENDA/SENCICO-07.04 el Órgano Instructor le comunica a la servidora NELLY MARISA CAMPOS ORMAECHE la instauración de procedimiento administrativo disciplinario; siendo que mediante Carta N° 001-2015-NMCO, la mencionada servidora remite su descargo respectivo, con los argumentos y las razones de por qué se debería proceder al archivo del procedimiento administrativo disciplinario aperturada en su contra;

Que, mediante Informe de Instrucción N° 06-2016-07.04, el Órgano Instructor (Departamento de Recursos Humanos) RECOMIENDA el ARCHIVO del expediente administrativo disciplinario, al considerar que no existe razones fácticas o jurídicas para imputar falta administrativa a la servidora NELLY MARISA CAMPOS ORMAECHE;

¹ Que establece como falta grave el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del reglamento Interno de Trabajo.



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, estando a los antecedentes antes descritos, es de señalar que a la fecha ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, señala que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del nuevo régimen laboral, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil², aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014;

Que, los hechos que se atribuye a la servidora NELLY MARISA CAMPOS ORMAECHE consisten que en su condición de Asistente Social del Departamento de Recursos Humanos, con fecha 14 de febrero de 2013, remitió a la COMPAÑÍA de Seguros una solicitud de afiliación para su hijo Pedro Mark Rivera Campos (en ese entonces de 29 años de edad), a la póliza del seguro familiar a cargo de Rímac Seguros, pese a tener conocimiento que las disposiciones generales sobre la edad máxima de inclusión de dependientes al momento de la inscripción es de 24 años, conforme lo establecía el literal b) del artículo 10° de las Condiciones Generales de la Póliza N° 4001-10652;

Que, conforme a los hechos antes descritos y de lo que se puede colegir del Informe de Precalificación N° 27-2015-ST/SENCICO, la servidora NELLY MARISA CAMPOS ORMAECHE habría cometido la falta grave tipificada en el literal a) del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respecto del incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del reglamento Interno de Trabajo, siendo en este último caso, las obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 39° del RIT del SENCICO, referidos al respeto y cumplimiento de los dispositivos legales vigentes y al desempeño de sus funciones con responsabilidad y honestidad, respectivamente; con lo cual, según la Secretaría Técnica, ameritaría una sanción de Suspensión sin Goce de Haber;

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, que como toda potestad, en el contexto de un estado de derecho, está condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, a los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales;

Que, bajo ese contexto conceptual, vemos que respecto de la imputación realizada en contra de la servidora NELLY MARISA CAMPOS ORMAECHE; efectivamente, el literal b) del artículo 10° de las Condiciones Generales de la Póliza N° 4001-10652, establece que se denomina dependiente a los hijos reconocidos o legalmente adoptados, siempre que no hayan cumplido los veinticuatro (24) años de edad al momento de la inscripción; con un límite de permanencia en los hijos hasta cumplir los treinta (30) años, once (11) meses y veintinueve (29) días; por lo que, bajo esas condiciones, muy bien se podría afirmar que se habría afiliado a un dependiente después de cumplido los veinticuatro (24) años de edad y por consiguiente contraviniendo las Condiciones Generales de la Póliza N° 4001-10652;

² Publicado el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial "El Peruano".



COPIA AUTENTICADA

San Borja,

04 AGO. 2016

NELLY F. RAMOS GARCÍA
JEFE DE LA OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL (s)
SENCICO

SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, sin embargo, según se aprecia de la Constancia de Rímac Seguros, el señor Pedro Mark Rivera Campos (nacido el 13/12/1983) fue afiliado primigeniamente al Plan de Salud contratado por SENCICO en el año 2007 (Periodo del 01/06/2007 al 30/07/2007), es decir, cuando tenía 23 años de edad; luego tuvo una segunda inscripción en el año 2010 (Periodo del 14/12/2010 al 30/06/2012), y una tercera inscripción en el año 2013 (Periodo del 01/03/2013 al 30/04/2013) cuando este tenía 29 años de edad (pero dentro del límite de permanencia), al amparo del numeral 11.3 del artículo 11 de las Condiciones Generales de la Póliza N° 4001-10652, que señala lo siguiente:

En los casos que el TITULAR hubiera retirado un DEPENDIENTE, podrá solicitar su reinscripción, sujeta a la previa aceptación de la COMPAÑÍA y quedará asegurado a partir del primer día del mes siguiente al que solicite la reinscripción"

Que, asimismo, de la información contenida en la referida Constancia de Rímac Seguros, se deduce que dicha Compañía aceptó la reinscripción del señor Pedro Mark Rivera Campos; por ende, se puede afirmar que la servidora NELLY MARISA CAMPOS ORMAECHE, al haber inscrito a su hijo en el año 2013 cuando tenía 29 años (dentro del límite de permanencia), no cometió ninguna infracción a sus obligaciones funcionales; por cuanto no se trataba propiamente de una nueva afiliación al Plan de Salud sino de una reinscripción a dicho plan; y por lo tanto, su conducta siempre estuvo enmarcado en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 11.3 del artículo 11 de las Condiciones Generales de la Póliza N° 4001-10652;

Que, conforme lo regula el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de la Presunción de Licitud, supone que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"; siendo que en el caso de autos no se ha logrado acreditar la presunta comisión de alguna falta disciplinaria que pueda desvirtuar tal presunción iuris tantum;

Que, en ese sentido, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que justifiquen la imposición de sanción alguna, por lo que a criterio de este Órgano Sancionador, y conforme al análisis y evaluación de los hechos, de los medios probatorios, del descargo de la servidora NELLY MARISA CAMPOS ORMAECHE, así como del Informe de Instrucción N° 06-2016-07.04; lo que corresponde es archivar el procedimiento administrativo disciplinario instaurada contra la mencionada servidora;

Que, en cuanto al informe oral previsto en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en opinión de este órgano, tal requerimiento resultó ser innecesario considerando la evidente licitud de la conducta desplegada por la servidora NELLY MARISA CAMPOS ORMAECHE al momento de proceder a reinscribir la afiliación de su hijo Pedro Mark Rivera Campos ante la COMPAÑÍA de Seguros;

Con el visto del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

COPIA AUTENTICADA
San Borja, 04 AGO. 2016

NELLY F. RAMOS GARCÍA
JEFA DE LA OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL (9)
SENCICO



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario Aperturada contra la servidora **NELLY MARISA CAMPOS ORMAECHE**, en su actuación como Asistente Social – Categoría E-1, del Departamento de Recursos Humanos del SENCICO, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que el Departamento de Recursos Humanos NOTIFIQUE la presente resolución a la servidora **NELLY MARISA CAMPOS ORMAECHE**, conforme a Ley.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al Departamento de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SENCICO, a fin que procedan de acuerdo a sus competencias.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. David Arturo Tinoco
Gerente General



SENCICO
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA

ase a:

para:

Fecha: Firma: